

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por EULALIA GARCIA BELTRAN quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA – MOVISTAR, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el día 22/07/2021, radicó mediante correo electrónico derecho de petición ante la entidad accionada, la cual fue recibida, conforme certificación de SERVIENTREGA, empero, señala que a la fecha de interposición de la presente acción, no había recibido ningún tipo de respuesta.

Que la petición elevada cumplía con todos los requisitos de ley, considerando que la entidad no puede excusar su obligación de dar respuesta de manera oportuna, debida y completa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

Que la entidad accionada tiene pleno conocimiento de la identidad y lugar de notificación, en la medida que fue debidamente informada en la petición.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada a dar respuesta al derecho de petición, emitiendo documento firmado por persona que represente la empresa oficiada, en el que dé respuesta a las peticiones elevadas por medio del derecho de petición.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 26/08/2021, se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra la INSTITUCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION – MAGDALENA, y se ordenó vincular de oficio a MELECIO SEGUNDO RONDON Y la ENTIDAD RENTACAR GEISCAR, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma, se REQUIERE a la entidad accionada, que dentro del término concedido alleguen copia de toda la actuación surtida en el caso de la señora EULALIA GARCIA BELTRAN, documentos que se advirtió que se tornaban como necesarios para entrar al estudio de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

Que la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo, idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental que se considera vulnerado.

Que en materia de servicios de telecomunicación, alude que existen diversos mecanismos, a través de los cuales los usuarios y suscriptores pueden requerir y obtener la protección de sus derechos como consumidores del servicio.

Que los usuarios que se consideren afectados con las acciones y omisiones de las empresas prestadoras de servicios y telecomunicaciones, cuentan con otros medios de defensa para reclamar sus derechos, por tanto, asegura que dichos usuarios no deben acudir directamente a la acción de tutela, dado que, por su naturaleza excepcional, esta resulta aplicable sólo a aquellos casos en que los medios de defensa preestablecidos no otorgan la salvaguardia requerida.

Que no existe en el presente caso prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente, porque existe el peligro de que se cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio.

Por último, solicitan que se NIEGUE por improcedente frente a la entidad la tutela del derecho fundamental de petición.

Sin embargo, posteriormente, presentó nuevo memorial, en el que alude que dio contestación al aludido derecho de petición, a través de respuesta ofrecida el 30/08/2021, la cual, afirma que fue debidamente notificada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

Que con ocasión a lo anterior, arguye que se advierte una inexistencia de amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición invocado, con ocasión a la configuración de un hecho superado.

Así mismo, itera que se advierte una improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa.

Que no existe en el presente caso prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente, porque existe el peligro de que se cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio, luego a su parecer, es evidente que en el caso concreto, la acción de tutela es improcedente ya que de lo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma.

Por último, solicita que se niegue por improcedente la presente acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.

(comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude EULALIA GARCIA BELTRAN quien actúa a través de apoderado judicial, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA – MOVISTAR, por la ausencia de contestación por parte de la misma a una solicitud impetrada por la accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, y consecuentemente proceder a ordenar a la accionada, ejercer una contestación clara, completa y de fondo a la petición impetrada por la tutelante.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado por la accionante el 26/08/2021, siendo la fecha de interposición del último derecho de petición, el día 22/07/2021, encontrándose una fecha prudente entre los hechos que se consideran vulneradores y la interposición de la presente acción.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrado por el mismo.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó la accionada, indicando que el 30/08/2021, dio contestación al aludido derecho de petición, considerando que se configura un hecho superado, asimismo, expone que la presente acción es improcedente.

En cuanto al Derecho de Petición, se hace viable recordar que es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al petente, para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia. Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que la petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y si no es posible resolver en dicho término, se debe informar así al interesado expresando los motivos de la demora y el tiempo en el que se dará la respectiva respuesta.

Lo anterior, ha sido suficientemente desarrollado en las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición, como pasa a verse. Así, en la sentencia T-1160A de 2001, se dijo:

“En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho seguirá esta metodología en procura de obtener una respuesta –negativa o positiva- al segundo problema jurídico enunciado, por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

lo que se procederá a estudiar si la respuesta ofrecida por la demandada al derecho de petición formulado por la parte actora, cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, es decir, si, entre otros, la contestación emitida fue clara, de fondo y precisa frente a lo que se petición.

Respetando las pautas fijadas con anterioridad, se indica que la accionante presentó petición ante la aquí accionada, la cual a la fecha de interposición de la presente acción, no se había resuelto.

De esta manera se advierte que conforme a la contestación de la accionada, señala que se efectuó la correspondiente respuesta al derecho de petición impetrado por la tutelante, aportando el material probatorio que soporta sus dichos.

Sin embargo, revisada la contestación ofrecida por parte de la accionada a la tutelante, se pudo advertir la ausencia de entrega de documentos o información acerca de la fecha y ubicación de los mismos, conforme la jurisprudencia precitada, luego este Estrado advierte que no se le respondió con idoneidad y suficiencia a la petición que sirvió de basamento para promover el actual amparo de tutela.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la contestación del derecho de petición a la tutelante, este Estrado advierte que se realizó al correo establecido

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

en el escrito de petición, tal y como se advierte del material probatorio militante en el expediente, aunado a lo manifestado posteriormente por el apoderado de la misma accionante.

De este modo, la respuesta ofrecida por el accionado, no se tornó efectiva, pues se itera que no se solucionaron todos los puntos impetrados, tal y como a su vez lo confirmó la accionada a través de escrito presentado el 01/09/2021.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento de la aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición de la misma, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA – MOVISTAR, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver en TODOS sus puntos (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por la accionante, para el día 22/07/2021.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder parcialmente la solicitud de amparo imprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

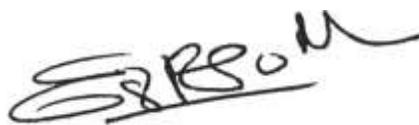
PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo de tutela promovido por EULALIA GARCIA BELTRAN quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA – MOVISTAR, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA – MOVISTAR, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver en TODOS sus puntos (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por EULALIA GARCIA BELTRAN, para el día 22/07/2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EULALIA GARCIA BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, e identificada con Cédula de Ciudadanía 63.281.369
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
APODERADO: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 87912 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo: oscarnieto@nietoparraabogados.com
Celular 3153773959
ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELEFONICA - MOVISTAR
Correo: notificacionesjudiciales@telefonica.com
clientes.pymes.co@telefonica.com.co

Edgar Rodolfo Rivera Afanador

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a8e1ce573a546544cf9db7917038519ad209a6fd7d76067fd0a1e915285ca4e

Documento generado en 07/09/2021 09:19:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>